

**Expediente N° 93/2020**  
**Resolución N.º 102/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2020

Reclamante: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià de CC.OO.  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **93/2020**, interpuesta por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià de CC.OO, formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según consta en la documentación obrante en el expediente, la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià del sindicato CC.OO presentó el 20 de abril de 2020 una solicitud de información pública ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con el fin de conocer la trazabilidad del recorrido de unas mascarillas defectuosas y comprobar su retirada efectiva, además de la adopción de medidas de protección de los trabajadores y trabajadoras que pudieran haberse visto afectados.

Concretamente, solicitaba información detallada sobre las siguientes cuestiones:

- 1.- Fecha en la que la conselleria tuvo conocimiento de la existencia de lotes defectuosos de mascarillas.
- 2.- El destino de esas mascarillas: Listado de los centros sanitarios donde se han repartido, así como a los centros sociosanitarios que pudieran haberles suministrado.
- 3.- Fecha en la que se emitieron las instrucciones para su retirada.
- 4.- Cuáles son las instrucciones emitidas a los centros sanitarios y Sociosanitarias (públicos o privados) sobre este particular.
- 5.- Supervisión fehaciente de la retirada del material defectuoso. Con el aval de la RLT (representación legal de los trabajadores) de cada uno de esos centros.
- 6.- Procedimiento seguido para la identificación del personal expuesto por el uso de estas mascarillas defectuosas para asegurar la efectiva vigilancia de la salud.
- 7.- Fecha en la que se ha informado al personal afectado, así como las recomendaciones que se les han hecho llegar y las medidas a adoptar para el control y vigilancia de su salud.

**Segundo.-** El día 30 de abril, la Directora General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública remitió la respuesta a la solicitud de información de 20 de abril, siendo recibida por la reclamante el 4 de mayo de 2020. En dicha respuesta se informaba de lo siguiente:

*“En relación a su escrito remitido a la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando información sobre diversas cuestiones relacionadas con la retirada de las mascarillas “Garry Galaxy”, le informo de todas aquellas que son competencia de esta Dirección General:*

*PRIMERO.- El pasado 15 de abril se recibió la comunicación de la Directora General de Cartera Común de Servicios SNS y Farmacia, del Ministerio de Sanidad, respecto a una partida de las citadas mascarillas contenida en envases verdes, en la que se había advertido una incidencia en un lote específico en relación al cumplimiento de las especificaciones y trasladaba esta información urgente para que se procediera a la retirada inmediata de todas las mascarillas “Garry Galaxy” contenidas en envases verdes, información que fue trasladada a los Departamentos por los órganos competentes de la Conselleria. Con posterioridad, en fecha 20 de abril, el Ministerio de Sanidad trasladó información complementaria sobre la existencia de determinado lote de mascarillas verde que era válido.*

*SEGUNDO.- De conformidad con la Guía de actuación frente a COVID-19 en los profesionales sanitarios y sociosanitarios, (Versión del 13 de abril de 2020, del Ministerio de Sanidad) y con los Criterios de actuación con los profesionales en caso de exposiciones con riesgo en el ámbito sanitario, del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, de esta Conselleria, las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales y los Servicios de Medicina Preventiva inician los correspondientes estudios de contactos.*

*Estos estudios se han realizado o están en proceso en los siguientes Departamentos: Vinaroz, Valencia-Clinico-Malvarrosa, Sagunto, Valencia-La Fe, Valencia-Dr. Peset, Alacant-Hospital General, Elx-Hospital General, Orihuela, San Juan y Elda.*

*TERCERO.- En relación a la consideración de esta situación como accidente de trabajo, cabe recordar que el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, determina que se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19 a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT. Así, en las Instrucciones de la Secretaria de Estado de Seguridad Social, emitidas en su documento “Actualización a 15 de abril de 2020 de las instrucciones aclaratorias relativas al nuevo procedimiento de remisión de partes de los Servicios Públicos de Salud (SPS) por coronavirus” determina que la contingencia a cumplimentar por parte de los facultativos de estos Servicios en los partes de baja/alta será siempre Enfermedad Común.”*

**Tercero.-** Considerando la reclamante que en el escrito remitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Conselleria se daba una respuesta insuficiente y parcial a las cuestiones que había planteado, presentó una reclamación el 8 de junio de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/840853, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, solicitando el acceso a la información solicitada sobre las mascarillas “Garry Galaxy” de acuerdo con los términos referidos en su escrito.

**Cuarto.-** En fecha 10 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 10 de junio, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido en este Consejo respuesta alguna por parte de dicha Conselleria.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 11 de septiembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Que el Sindicato CC.OO motiva su solicitud de acceso en la necesidad de conocer la trazabilidad del recorrido de las mascarillas defectuosas por las consecuencias que dicho material podía ocasionar a la salud de los trabajadores. Dicha solicitud tiene por objeto información relativa a determinados equipos personales de protección del personal sanitario que resultaron ser defectuosos, motivo por el cual fue ordenada la retirada de los mismos. Resulta evidente que dicha información pública es necesaria para la defensa de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en definitiva para el cumplimiento de sus funciones como representantes sindicales, tal y como establecen el artículo 40.1 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 34.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

**Sexto.-** Visto que en nuestro Ordenamiento Jurídico existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28. 1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical.

Así se ha mantenido por este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV) en sus resoluciones 186/2019 y 60/2019 y otras muchas, considerando que nos encontramos ante un derecho privilegiado del acceso a la información pública, que se ve reforzado por el hecho de que la información ha sido solicitada por el sindicato CC.OO (que además goza de la condición de sindicato más representativo).

En este sentido, la STS 3495/2014 *“Por el contrario, el derecho que tienen los Sindicatos con suficiente representatividad en la empresa, como es el caso de CGT, a recibir determinadas informaciones (a través de los Delegados Sindicales que representan a la Sección Sindical de Empresa) les viene reconocido por el artículo 10.3.1º de la LOLS: “tener derecho a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa”; o a la más específica que, en materia de Seguridad y Salud Laboral, deba la empresa proporcionar a los Delegados de Prevención, puesto que, en definitiva, estos no son otra cosa que los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo” (art. 35.1 LPRL). Pues bien, la LOLS es, de acuerdo con el artículo 81 CE, la que contiene el desarrollo del derecho fundamental de libertad sindical consagrado en el artículo 28.1 CE y, por lo tanto, todos los derechos sindicales (y muy singularmente el derecho de acción sindical en la empresa: art. 8), competencias, facultades y garantías que en ella se contienen forman parte de ese derecho genérico (o macroderecho) de libertad sindical y gozan de un procedimiento especial de tutela como prescribe el artículo 13 de la LOLS: “Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical (sic, en plural), por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona”.*

Esta misma sentencia cita, entre otras, la STS de 3/5/2011 (Rec. 168/2010) en la que se afirma: *“(…) tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados «en todos los temas y cuestiones señalados...en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales» (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, «es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical» (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4).*

En consecuencia, la información solicitada por el sindicato, y que no le ha proporcionado la Conselleria de Sanidad Universal y Salud pública, resulta inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias y además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados”.

En este sentido, resulta de interés el reciente auto pieza de medidas cautelares Num.: 1 Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO (c/d) - 91/ 20 de la sección tercera del Tribunal Supremo de 20 de abril. La Sala requiere al Ministerio de Sanidad la adopción de todas las medidas a su alcance para que tenga lugar la mejor distribución de los medios de protección de los profesionales sanitarios. Y, también, que informe quincenalmente a la Sala de las medidas adoptadas. La información ha de incluir los medios puestos a disposición de los profesionales sanitarios, su distribución entre las Comunidades Autónomas y la que estas efectúen. Por ello, el Ministerio de Sanidad, al que corresponde la competencia y la responsabilidad, deberá recabarles los datos correspondientes. No cabe duda pues de la importancia que tiene la información sobre los medios puestos a los profesionales sanitarios en el contexto de la actividad sindical y la defensa y protección de los intereses de los trabajadores.

Cabe destacar ahora lo afirmado en el fundamento jurídico de dicho auto del Tribunal Supremo cuando afirma que: *“no nos parece dudoso que el interés que hace valer la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos no es distinto ni, mucho menos, contrario al interés público propio de la acción administrativa --declaración de estado alarma incluida-- que se enfrenta a las consecuencias de la pandemia causada por el COVID-19. Se trata del vinculado a la preservación del derecho fundamental a la integridad física y del derecho a la protección de la salud de los profesionales*

*sanitarios y no cuesta esfuerzo en asociarlo a la preservación de esos mismos derechos de las personas a las que asisten que, en la situación crítica que atravesamos, somos potencialmente todos. Es, por tanto, un interés público común que en medio de la pandemia adquiere un carácter esencial. Su preservación, en consecuencia, ha de ser el criterio principal a tener en cuenta y no parece necesario explicar que frente a él no se vislumbran intereses diferentes merecedores de mejor protección."Ese interés público esencial demanda en los momentos excepcionales presentes toda la tutela posible".*

En un momento en el cual, la preocupación por el abastecimiento y eficacia de dicho material está generando una situación de alarma, tanto por la necesidad de protección de los trabajadores sanitarios, como por la necesidad de protección de todos los sectores de la sociedad, hubiera sido deseable una respuesta ágil y detallada de la Administración dando acceso a la información reclamada en el momento en que se solicitó.

En estas situaciones es donde la transparencia debería cobrar especial importancia e inspirar más que nunca el eje de la acción política, poniendo en conocimiento de los trabajadores y de los ciudadanos cómo se están tomando las decisiones que afectan a su derecho a la salud, reconocido como derecho de configuración legislativa por el artículo 43 de la CE.

**Séptimo.-** Visto lo manifestado por CC.OO en su escrito de reclamación, según el cual la información que se facilitó resulta incompleta puesto que únicamente se ha facilitado la fecha en la que la Consellería tuvo conocimiento de la existencia de lotes de mascarillas defectuosas e información relativa a la realización de estudios de contactos en determinados departamentos. Así las cosas y al no haber respondido la Consellería de Sanidad al trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones habrá que resolver la obligación de la Consellería respecto del resto de la solicitud de la Federación de Sanidad de CC.OO:

1ª Respecto de la solicitud relativa al destino de esas mascarillas: Listado de los centros sanitarios donde se han repartido, así como a los centros sociosanitarios que pudieran haberles suministrado, se trata sin duda de información pública y deberá suministrarse.

2º Respecto de la información relativa a la fecha en la que se emitieron las instrucciones para su retirada, se considera así mismo información pública y deberá por tanto ser facilitada dicha información.

3º Respecto de la solicitud de información relativa a las instrucciones emitidas a los centros sanitarios y Sociosanitarias (públicos o privados) sobre la retirada de las mascarillas defectuosas, se considera a su vez información pública y deberá darse acceso a la documentación que contenga dicha información.

4º.- En cuanto a la información relativa a la supervisión fehaciente de la retirada del material defectuoso. Con el aval de la RLT (representación legal de los trabajadores) de cada uno de esos centros, deberá darse acceso a los documentos que contengan dicha información por tratarse también de información pública.

5º.- Con respecto a la información relativa al procedimiento seguido para la identificación del personal expuesto por el uso de estas mascarillas defectuosas para asegurar la efectiva vigilancia de la salud, deberá darse acceso a la documentación que contenga la información relativa a dichos procedimientos.

6ª.- Por último deberá también facilitarse la fecha en la que se ha informado al personal afectado, así como las recomendaciones que se les han hecho llegar y las medidas a adoptar para el control y vigilancia de su salud.

Así, en el caso presente el sujeto obligado deberá facilitar la información pública ya existente en su poder respecto de los puntos 1º al 6º descritos en el fundamento jurídico séptimo. Si fuera necesaria una acción de reelaboración para facilitar el acceso a la información solicitada, dicha circunstancia deberá ser motivada. Del mismo modo y en el supuesto de que no existiera información o documentación relativa a alguna de las informaciones solicitadas, se hará constar dicha circunstancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y dado que la información solicitada por el reclamante y que se ha descrito en el antecedente primero de la presente resolución, es una información pública presentada en el marco de las relaciones laborales, hace difícil cuando no imposible, que pueda sustraerse del marco de la Ley de Transparencia al tratarse de una solicitud de información que cumple las condiciones indicadas en la Ley, derecho que además se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información.

Por lo manifestado procede, en consecuencia, estimar la solicitud del reclamante en todos sus términos.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación de 8 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/840853 presentada por el Sindicato CC.OO, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, dando acceso a la información solicitada por le reclamante conforme establece el fundamento jurídico séptimo.

**Segundo.-** Instar a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública a que facilite al reclamante la información solicitada según el detalle relacionado en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma.

**Tercero.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.-** Solicitar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud pública que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

  
Ricardo García Macho